nº 33 (4º Trimestre 2022)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370

La evolución de la doctrina del Tribunal Supremo en torno a la posibilidad de acceder a la incapacidad permanente contributiva desde una situación de jubilación anticipada por discapacidad

The evolution of the doctrine of the Supreme Court around the possibility of accessing permanent contributory disability from an early retirement situation due to disability

Sheila López Vico *Contratada predoctoral FPU del Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Granada*
https://orcid.org/0000-0002-2608-3436

Cita Sugerida: LÓPEZ VICO, S.: «La evolución de la doctrina del Tribunal Supremo en torno a la posibilidad de acceder a la incapacidad permanente contributiva desde una situación de jubilación anticipada por discapacidad». *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 33 (2022): 135-153

Resumen

En los últimos años, son diversos los pronunciamientos emanados por nuestros Tribunales donde se cuestionaba la posibilidad de reconocer la incapacidad permanente a aquellas personas que en el momento de su solicitud se encontraban disfrutando de la jubilación anticipada por razón de discapacidad, al entender -y así se refleja en diversos pronunciamientos- que ello supondría una especie de doble discriminación positiva. Sobre dicha base, y conforme a los requisitos exigidos por el art. 195.1 LGSS, venía entendiendo el Tribunal Supremo que no era posible reconocer la incapacidad permanente a dichas personas al encontrarnos ciertamente ante una situación de jubilación anticipada, sino en todo caso ante una jubilación ordinaria en función de sus circunstancias específicas. Dicha controvertida doctrina fue posteriormente desmontada por diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, donde se reconoce la existencia de una discriminación no justificada para las personas con discapacidad. Sobre la base de dicho recorrido jurisprudencial, se realizará un análisis del estado en el cual se encuentra actualmente dicha cuestión tras el reciente pronunciamiento del TS de 27 de abril de 2022, donde el mismo realiza un cambio en la doctrina que venía hasta el momento siguiendo.

Palabras clave

jubilación anticipada; discapacidad; incapacidad permanente; unificación de doctrina; Tribunal Supremo

Abstract

In recent years, there have been several rulings issued by our Courts questioning the possibility of recognizing permanent disability to those people who at the time of their application were enjoying early retirement due to disability, on the understanding - and this is reflected in various rulings - that this would imply a kind of double positive discrimination. On this basis, and in accordance with the requirements of art. 195.1 LGSS, the Supreme Court had understood that it was not possible to recognize the permanent incapacity of such persons since we were certainly faced with a situation of early retirement, but in any case with an ordinary retirement depending on their specific circumstances. This controversial doctrine was subsequently dismantled by various rulings of the Constitutional Court, which recognizes the existence of unjustified discrimination against persons with disabilities. On the basis of this jurisprudential review, an analysis will be carried out of the state in which this issue is currently located following the recent ruling of the Supreme Court of 27 April 2022, where it makes a change in the doctrine that has been followed until now.

Keywords

early retirement; disability; permanent disability; unification of doctrine; Supreme Court

Fecha Recepción: 10/9/2022 - Fecha Revisión: 19/9/2022 - Fecha Aceptación: 20/9/2022
Pags. 135-153

1. INTRODUCCIÓN

La protección jurídico-social de las personas con discapacidad se alza, probablemente, como una de las cuestiones más complejas y controvertidas en el ámbito laboral[1], al ser precisamente este punto donde se ha detectado la existencia de mayores escollos a la hora de lograr una plena y efectiva integración de dicho colectivo en el mercado de trabajo en general, y en las empresas del mercado ordinario en particular[2].

Ello encuentra su justificación en los arraigados estereotipos y estigmas que rodean la figura de dichos trabajadores, y que hacen que, erróneamente, sigan siendo vistos hoy en día como un eslabón débil de la cadena[3], dedicados a tareas básicas y puestos de trabajo de baja cualificación, alcanzando un menor desarrollo formativo -presentando actualmente el grueso de las personas con discapacidad en nuestro país una formación básica o media, siendo prácticamente residual el número de los mismos que obtienen un título universitario o superior[4]-, y estando, como consecuencia de todo ello, expuestos a una mayor penosidad y precariedad en el desarrollo de su labor productiva[5].

Por supuesto, dichos factores tienen posteriormente su reflejo en el acceso por parte de los mismos a las medidas de protección social, especialmente aquellas de carácter contributivo, por las condiciones de precariedad, temporalidad y penosidad a los que los mismos se encuentran sometidos durante la mayor parte de su vida laboral.

Todo ello muestra cómo, pese a los importantes avances logrados en materia de protección de las personas con discapacidad en nuestro país desde el año 2006, ello no se encuentra en sintonía con la realidad a la cual se enfrenta este colectivo en el mercado de trabajo actual[6].

En nuestro sistema, existen diversas instituciones dirigidas a paliar los posibles efectos que dichos condicionantes y riesgos de carácter estructural presentes en nuestro país pueden causar en la garantía de la existencia digna de las personas con discapacidad. Entre las que, sobre la base de la Sentencia objeto de análisis, cabe destacar la prestación de Incapacidad permanente -en adelante y para abreviar IP- y la de jubilación. Como ha señalado la doctrina, ambas figuras persiguen una serie de finalidades que, si bien son similares, no se identifican en su totalidad. Así, mientras que la IP se constituye en nuestro sistema como un contingencia destinada a proteger "la pérdida -previsiblemente- definitiva, total o parcial, de la capacidad de trabajo…, debido a la existencia de

[1] Entre otras razones por representar "*la mejor forma de garantizar la autonomía económica*", tal y como recoge la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Una Unión de la Igualdad: Estrategia sobre los derechos de las personas con discapacidad para 2021-2030, disponible en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:52021DC0101, así como también *"un factor determinante para la inclusión de las personas con discapacidad*" en nuestro país, tal y como se extrae del III Plan de Acción Integral para las Personas con Discapacidad en Andalucía, disponible en: https://www.juntadeandalucia.es/servicios/normativa/normas-elaboracion/detalle/210953.html

[2] *Vid*. Ordóñez Casado, M.I.: "Los enclaves laborales", en VV.AA.: *La protección jurídico-social de las personas con discapacidad. un enfoque integral y exhaustivo*, Monereo Pérez, J.L., Moreno Vida, M.N., Márquez Prieto, A., Vila Tierno, F. y Maldonado Molina, J.A (Dirs.), Murcia, Laborum, 2021, p. 567.

[3] *Cfr*. Llano Sánchez, M.: "El enclave laboral: ¿cesión de personal discapacitado o subcontratación con centros especiales de empleo?", en VV.AA.: *Estrategia europea, estado autonómico y política de empleo XVIII Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Madrid, Ministerio de Trabajo e inmigración, 2008.

[4] *Cfr*. SEPE: Informe del Mercado de Trabajo de las Personas con Discapacidad Estatal. Datos 2021, Madrid, 2022, p, 15, disponible en: https://www.sepe.es/HomeSepe/que-es-el-sepe/comunicacion-institucional/publicaciones/publicaciones-oficiales/listado-pub-mercado-trabajo/informe-mercadotrabajo-estatal-discapacitados.html

[5] *Cfr*. López Insua, B.M.: "La inclusión social de las personas con discapacidad desde un enfoque de derechos, principios de justicia y obligaciones generales" en VV.AA.: *La protección jurídico-social de las personas con discapacidad. Un enfoque integral y exhaustivo*, Monereo Pérez, J.L., Moreno Vida, M.N., Márquez Prieto, A., Vila Tierno, F. y Maldonado Molina, J.A. (Dirs.), Murcia, Laborum, 2021, p. 183.

[6] *Vid*. Ruiz Santamaría, J.L.: *Vacíos e insuficiencias en la adaptación y protección adecuada a las personas trabajadoras con discapacidad*, Navarra, Aranzadi, 2019, p. 161.

reducciones anatómicas o funcionales graves[7]", la segunda de ellas se dirige a "proporcionar rentas vitales a quién, por razón de edad, está fuera del mercado laboral y de la posibilidad de procurarse rentas derivadas del trabajo[8]."

Históricamente ambas prestaciones venían coexistiendo en nuestro sistema sin mayores controversias, existiendo una doctrina del Tribunal Supremo -en adelante TS- consolidada en lo que al acceso a la IP desde una situación de jubilación[9], ordinaria o anticipada, se refiere, al entender el mismo que, al encontrarnos ante contingencias de carácter profesional e imponer el art. 143 TRLGSS para acceder a una IP que el beneficiario no hubiera cumplido en dicho momento *la «edad mínima»* para poder acceder la pensión de jubilación, debía de denegarse la posibilidad de acceder a esta prestación desde una situación de jubilación al venir configuradas ambas como prestaciones de carácter profesional y ser el eje del sistema de protección de pensiones contributivas la vejez y no la invalidez[10].

No obstante, dicha situación cambió radicalmente a partir del año 1997 como consecuencia de la aprobación de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, la cual modificó el contenido del artículo 138.1 TRLGSS añadiendo un párrafo segundo en los siguientes términos*: "No se reconocerá el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente, cualquiera que sea la contingencia que las origine, cuando el beneficiario, en la fecha del hecho causante, tenga la edad prevista en el apartado 1.a) del artículo 161 de esta Ley y reúna todos los requisitos para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.»*

En el mismo sentido, cabe indicar como si bien antes de dicha fecha el artículo 143.2 TRLGSS disponía que *"tanto las declaraciones de invalidez permanente, como las relativas a los distintos grados de incapacidad, serán revisables en todo tiempo, en tanto que el beneficiario no haya cumplido la edad mínima establecida para la pensión de jubilación*" la redacción del mismo se modificó figurando a partir del año 1997 en los siguientes términos "*toda resolución, inicial o de revisión, por la que se reconozca el derecho a las prestaciones de invalidez permanente, en cualquiera de sus grados, hará constar necesariamente el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión por agravación o mejoría del estado invalidante, en tanto que el incapacitado no haya cumplido la edad mínima establecida en el artículo 161 de esta Ley*."

De este modo, si bien antes de la modificación de dichos preceptos podía entenderse -conforme a la doctrina seguida por el TS- que la posibilidad de acceder a una prestación de IP quedaba totalmente descartada en el momento en el cual el solicitante hubiese alcanzado ya la «*edad mínima de jubilación*» -incluido dada la amplitud de dicho término también la jubilación anticipada de dicho colectivo al constituir la misma una reducción o rebaja en la misma[11]-, dicha tesis perdió

[7] *Cfr*. Garrigues Giménez, A.: "La incapacidad permanente y su relación con otras prestaciones: incapacidad temporal, desempleo, jubilación", en VV.AA.: *Comentario sistemático a la legislación reguladora de las pensiones*, Monereo Pérez, J.L. y García Ninet, J.I. (Dirs.), Granada, Comares, 2004, p.504.

[8] *Vid*. Blasco Pellicer, A.: "Incapacidad permanente y jubilación: el acceso a la protección más allá de la edad de jubilación", en VV.AA.: *I Congreso Internacional y XIV Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social. Las incapacidades laborales y la seguridad social en una sociedad en transformación,* Ortiz Castillo, F. (Ed.), Murcia, Laborum, 2017, p. 349.

[9] Entre otras así puede verse en la STS 14 de octubre de 1992.

[10] *Cfr*. STS, 30 de Enero de 1996, rec. 1636/1995, fundamento de derecho cuarto.

[11] Apoyando dicha tesis también sobre la base del art. 161.2 TRLGSS en virtud del cual "*la edad mínima ..., podrá ser rebajada por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca."* Tal y como puede apreciarse, al utilizar dicho precepto el término «*edad mínima*» parece comprender el art. 138.1 TRLGSS también estos supuestos.

consistencia tras dicha reforma, estrechándose en consecuencia desde dicho momento la relación entre ambas prestaciones[12] y con ello, la controversia a la hora de ordenar su aplicación práctica.

2. DESIGUALES PRONUNCIAMIENTOS EN TORNO A LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: LA EVOLUCIÓN DE LA DOCTRINA JUDICIAL ANTE LA EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA LGSS

A raíz de los cambios normativos que en esta materia se produjeron a partir del año 1997, y que han sido constantes en nuestro país a lo largo de las últimas décadas, podemos encontrar en nuestro marco jurisdiccional un amplio número de pronunciamientos que avalan cada una de las distintas tesis señaladas en torno a la posibilidad de reconocer la IP a una persona que se encuentra en una situación de jubilación anticipada.

Si bien no es objeto de este estudio realizar una análisis detallado y pormenorizado sobre la evolución de dicho criterio jurisdiccional, sí resulta vital señalar al menos algunas de las sentencias más relevantes en cada uno de los extremos, ya que ello nos permitirá posteriormente comprender como afectan las últimas reformas realizadas en nuestro marco normativo al debate existente en este punto, así como también posicionarnos en torno a la posible compatibilidad o no entre ambas pensiones.

De este modo, puede señalarse en primer lugar la STS de 27 de julio de 2005[13], la cual -si bien reconoce que el texto literal del art. 138.1 a) TRLGSS tras la modificación operada remite expresamente al art. 161.1 a) de dicha misma norma-, respalda la doctrina que desde el año 1992 venía siguiendo dicho Tribunal al considerar que "*la literalidad en la redacción de dicho precepto, no puede llevarnos a la conclusión del recurrente, ya que si la finalidad del art. 138.1 del TRLGSS, es evitar, en supuestos normales que puedan acceder a la pensión de invalidez permanente, aquellos posibles beneficiarios, que reúnan los requisitos entre ellos la edad para jubilarse, esto es 65 años, cuando se da la circunstancia de que, el trabajador ya está jubilado voluntariamente antes de cumplir esa edad, es evidente que tampoco puede acceder a dicha pensión, ya que a ello conduce una interpretación finalista de la Ley, pues los efectos de la jubilación forzosa y los de la voluntaria son los mismos, pues la razón de ambos casos es la misma, impedir que quien está jubilado o pueda jubilarse, tenga acceso a otra pensión*".

En sentido contrario se pronunció un año más tarde dicha misma sala por medio de la STS de 22 de Marzo de 2006[14] en la cual reconoce como, si bien antes de la modificación normativa señalada resultaba realmente difícil desechar la doctrina citada -principalmente al no existir en nuestra normativa un precepto específico que vienese a regular esta cuestión-, esta situación cambia radicalmente con la aprobación de la citada ley, ya que al introducir la misma el segundo párrafo del art. 138.1 TRLGSS referido expresamente a dicha cuestión, y sobre la base de la redacción literal del mismo[15] debemos de "*atenernos al imperativo legal de tal mandato*[16]" en virtud del cual "*el acceso a las pensiones de incapacidad permanente, cuando el interesado cumple los requisitos necesarios para ello, sólo se veda o impide a quienes han cumplido 65 años de edad. De ahí que, si todavía no se ha alcanzado esta edad, no hay razón para denegar la incapacidad permanente aun cuando el solicitante sea pensionista de jubilación anticipada*[17]*."* Añadiendo además que en el momento

[12] *Cfr*. López Cumbre, L.: "Jubilación e incapacidad permanente en sus modalidades contributivas: una nueva visión desde la consideración conjunta de las situaciones objeto de cobertura", *en Revista Foro de Seguridad Social,* núm. 17, 2007, pp. 100-101.

[13] Rec. 6733/2003.

[14] Rec. 5069/2004.

[15] Resaltando dicho Tribunal que, sobre la base del art. 3.1 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil -en adelante CC- que, "*las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras…".*

[16] STS de 22 de Marzo de 2006, Fundamento de derecho tercero, párrafo 3.

[17] STS de 22 de Marzo de 2006, Fundamento de derecho tercero, párrafo 1.

de la promulgación de la norma, el legislador conocía criterio que había venido siguiendo el TS en torno a esta cuestión, pese a lo cual mismo "*constriñe y limita los efectos de esa imposibilidad a los 65 años; lo cual refuerza la interpretación que aquí propugnamos*[18]*." Finalmente, recuerda dicha sala que* al encontrarnos ante norma de seguridad social, resulta necesario que el análisis de dichos preceptos *sean "objeto de una exégesis favorable a la protección de las situaciones de necesidad protegidas por nuestro sistema público garantizadas por la norma fundamental, en cuanto inherentes al estado social y de derecho",* debiendo de evitarse en consecuencia en este punto la realización de una interpretación adversa y limitativa del citado derecho. En consecuencia, sobre la base de dichos razonamientos estimo el TS por medio de dicha Sentencia el recurso de casación para la unificación de doctrina, sobre la base del cual se reconoce la posibilidad de acceder a una IP desde una situación de jubilación anticipada[19].

Pese a ello, y de manera más acusada con cada una de las sucesivas modificaciones operadas en este punto en nuestro sistema normativo desde entonces, ni el debate doctrinal ni los distintos pronunciamientos jurisprudenciales aprobados desde entonces han sido pacíficos en torno a esta cuestión. Es por ello que, antes de entrar a analizar con mayor detenimiento el contenido de la sentencia sobre la base de la cual se articula el presente estudio, debemos de realizar un breve recorrido por las modificaciones que en estos preceptos, y en particular en el artículo 161 LGSS, se han realizado desde entonces, ya que ello nos permitirá comprender el conflicto que aún hoy en día se encuentra presente en torno a la posibilidad de aplicar una IP desde una situación de jubilación «*anticipada*» por discapacidad, encontrándose en dicho punto precisamente la clave para poder posicionarse en cada uno de los extremos antagónicos en torno a los cuales gira actualmente la resolución de dicha cuestión.

De este modo, cabe partir señalando como, pese a las diversas sentencias analizadas anteriormente, en la que hemos visto como el colectivo de personas con discapacidad venía accediendo a la jubilación anticipada, no se reconocerá expresamente dicha posibilidad en nuestro marco legal hasta el año 2002. De este modo, por medio de la disposición adicional primera de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible -en adelante Ley 35/2002-, se contempló la posibilidad de acceder a la jubilación anticipada con carácter general[20], recogiendo de manera expresa por medio del segundo párrafo del art. 161.2 una referencia a la posibilidad de acceder a esta modalidad de jubilación por parte de las personas con discapacidad, estableciendo que "*la edad mínima a que se refiere el párrafo a) del apartado anterior podrá ser reducida en el caso de personas minusválidas en un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 en los términos contenidos en el correspondiente Real Decreto acordado a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales*."

Esta norma fue desarrollada por medio del Real Decreto 1539/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acreditan un grado importante de minusvalía -en adelante y para abreviar RD 1539/2003-, en cuya exposición de motivos se especifica que el fin con el cual se incorpora dicho precepto en nuestro ordenamiento jurídico no es otro que compensar "*el mayor esfuerzo y la penosidad que ocasiona para un trabajador minusválido la realización de una actividad profesional, circunstancia ésta que puede posibilitar la reducción ordinaria de la edad de jubilación, de acuerdo con los condicionantes establecidos en el mencionado artículo 161.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social*". En cuanto a la elección del método utilizado para llevar a cabo la reducción señalada, se

[18] STS de 22 de Marzo de 2006, Fundamento de derecho tercero, párrafo 3.

[19] Doctrina que posteriormente ha sido respaldada por otras sentencias como son la STS de 13 de junio de 2007, rec. 2282/2006 o la STS de 21 de enero de 2015, rec. 491/2014.

[20] *Cfr*. Toscani Giménez, D.: "Las reformas introducidas en la jubilación anticipada por la Ley 27/2011", en *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social,* núm. 27, 2011, p. 210.

inclina -con una terminología desafortunada al volver a referirse a una edad de acceso ordinario a la jubilación anterior a la de 65 años- por la aplicación de una serie de coeficientes reductores.

Posteriormente, y siguiendo la línea marcada por el RD 1539/2003, fue promulgada la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, por la cual se operó una modificación significativa en la estructura del artículo 161 TRLGSS. De este modo, si hasta dicho momento se había venido regulando en un único precepto tanto el régimen de beneficiarios de la prestación de jubilación como la figura de la jubilación anticipada, a partir de la promulgación de dicha norma el citado precepto de divide en dos normas individuales. Así, el art. 161 TRLGSS continuaba regulando los sujetos beneficiarios de dicha prestación, mientras que la figura de la «*jubilación anticipada*» pasó a ser regulada por un precepto específicamente creado con dicho fin, siendo este el art. 161 bis. Por medio de dicha modificación se amplió también el contenido de este último, extendiendo los supuestos en los que podía optarse a la jubilación anticipada por razón de discapacidad al de aquellas personas con un grado de discapacidad "*igual o superior al 45 por ciento, siempre que, en este último supuesto, se trate de discapacidades reglamentariamente determinadas en los que concurran evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida de esas personas."* Siendo este último supuesto desarrollado por medio del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento. En este caso, a diferencia de lo que ocurría en el RD 1539/2003, se inclina esta norma por el establecimiento de una edad mínima de jubilación específica, que se fija en 58 años[21].

Con la aprobación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social -en adelante y para abreviar LGSS-, cambió al enumeración de dichos preceptos tal y como veremos al reflejar la normativa relevante para la resolución de la cuestión planteada en la STS sobre la base de la cual se articula este estudio, pasando a regularse esta figura junto a la jubilación anticipada por razón de actividad en el art. 206 LGSS. Pese a lo cual, el contenido y la terminología utilizada permaneció inalterada en el supuesto de la jubilación anticipada por razón de discapacidad.

Por último, en el año 2021 por medio de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones -en adelante y para abreviar Ley 21/2021-en adelante y para abreviar Ley 21/2021- , se ha vuelto a llevar a cabo un desglose del contenido de dicho precepto, creándose un nuevo art. 206 bis mediante el cual se separa la regulación de la jubilación anticipada por razón de actividad -que permanece en el art. 206 LGSS- y en caso de discapacidad, siendo este el único cambio operada ya que, más allá del cambio de emplazamiento, el contenido ha permanecido inalterado.

Las reformas señaladas constituyeron sin duda un lienzo en blanco para poder poner fin a los problemas interpretativos que, tal y como hemos visto, habían venido sucediéndose desde el año 1992 en nuestro país en torno a la posibilidad de acceder o no a la IP desde una situación de jubilación anticipada en el caso de las personas con discapacidad, aclarando de manera expresa en dicho precepto si nos encontramos ante una edad mínima ordinaria de jubilación que ocurre en un momento anterior a los 65 años -edad recogida en el art. 161.1 a) TRLGSS, ahora en el art. 205.1.a) LGSS- o por el contrario ante un supuesto de jubilación anticipada en la que, en consecuencia, no concurre dicho requisito[22]. Sin embargo, tal y como ha podido extraerse del análisis normativo realizado, ninguna

[21] Reduciéndose esta posteriormente a 56 años por medio de la disposición adicional decimoctava de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

[22] *Cfr*. Maldonado Molina, J.A.: "La reforma de la Pensión de Jubilación en la Ley 21/2021, de 28 de diciembre", en *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 30, 2022, p. 78.

de ellas ha aclarado dicha cuestión. Es más, la terminología que en las sucesivas reformas ha venido siendo utilizada ha afianzado la existencia de dos posiciones diferenciadas en nuestro sistema.

De este modo, y continuando con el análisis de la doctrina jurisdiccional existente en torno a dicha cuestión en nuestro país, a raíz de dichas reformas son aún más dispares los pronunciamientos existentes en esta materia.

Siguiendo la tónica anteriormente mencionada, nos encontramos con un conjunto de pronunciamientos judiciales que sostienen que no es posible reconocer la IP a una persona que previamente se encontraba en una situación de jubilación anticipada por discapacidad. Entre dichas sentencias puede subrayarse por su claridad expositiva la STS de 29 de junio de 2020[23], la cual fundamenta su razonamiento en que "*la referencia a la edad de jubilación que se hace en los arts. 195, 196 y 200 de la LGSS, al igual que en otros preceptos de la LGSS para otras cuestiones, debe ser interpretada en atención al variado régimen jurídico que rodea a la protección de dicha contingencia."* En este sentido, entiende este tribunal que junto a la edad ordinaria de jubilación contenida en el actual art. 205.1.a) LGSS -de 67 o 65 años- recoge nuestra normativa otra serie de supuestos que dan lugar a una edad de jubilación distinta a la señalada, como ocurre en aquellos casos en los que mediante los términos «rebaja» o «reducción de la edad común» se establece una edad de jubilación inferior a la ordinaria. Pues bien, entiende la sala que en estos últimos casos, la utilización de dichos términos "*no puede entenderse en otro sentido que en el de sustituir el número de años de la general u ordinaria por otra que, en definitiva, también viene a constituirse como edad ordinaria de jubilación establecido para los supuestos expresamente contemplados. Por ello, aunque la denominación de esa jubilación vaya acompañada en el texto legal del término anticipada, esa edad no deja ser una edad ordinaria para el colectivo al que se le aplica*." Sobre la base de dicho razonamiento, considera el tribunal que no puede ser reconocida la IP a aquellas personas que hayan alcanzado la edad de jubilación ordinaria a la cual expresamente remite el art. 206 bis LGSS esto es, aquella regulada en el "*art. 205.1 a) ni cuando se alcance la que como tal tengan establecida colectivos específicos, en donde el número de años de edad del art. 205.1 a) se ve sustituido por el allí establecido."* Ya que "*la remisión que hace el citado precepto al art. 205.1 a) no lo es a un simple guarismo"*.

Por otro lado, nos encontramos con la segunda vía interpretativa, siendo esta la seguida en el pronunciamiento del TS de 22 de Marzo de 2006 anteriormente señalado, que viene a entender que, desde el cambio normativo producido en el año 1997 así como en las sucesivas normas promulgadas en nuestro país, debe de atenderse al *imperativo legal de tal mandato*, que de manera clara remite en exclusiva a la edad de jubilación ordinaria contenida en el artículo 205.1 a) LGSS y no al resto de supuestos donde se produce una "reducción" de la misma[24]. Alegando también los pronunciamientos que siguen esta doctrina que, de haber querido el legislador incluir en la prohibición aquellos otros supuestos señalados, así lo habría recogido expresamente al ser sobradamente conocida la doctrina que antes de dicha reforma había venido siguiendo el TS.

Tampoco la doctrina se ha mostrado unánime a la hora de resolver esta cuestión, aunque si bien en este punto predominan, tal y como veremos, aquellos pronunciamientos que, sin entrar a pronunciarse sobre la pertinencia o no de reconocer la IP a una persona en situación de jubilación anticipada por discapacidad, entienden que en el caso de la jubilación anticipada del art. 206 bis LGSS no nos encontramos realmente ante una «jubilación ordinaria» propiamente dicha, sino ante

[23] Rec. 1062/2018.

[24] Esta interpretación ha sido plasmada, entre otras en la STS de 29 Junio 2020, Rec. 1062/2018, STS de 21 de Enero de 2015, Rec. 491/2014 o la Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, Sección Pleno, STS de 1 Julio de 2020, Rec. 1935/2018.

una reducción o anticipación de la edad ordinaria de jubilación, al no existir sanción alguna que permita calificarla como tal[25].

En este complejo y relevante debate jurídico-doctrinal se enmarca el reciente pronunciamiento del TS de 27 de abril de 2022 de unificación de doctrina, que, retomando la segunda de las líneas de pensamiento señaladas anteriormente, retiene que sí cabe reconocer la IP en una situación de jubilación anticipada.

De este modo, ante la indudable actualidad jurídica e impacto que el mismo presenta en la protección jurídico social de las personas con discapacidad en nuestro país, al analizarse por medio del mismo también una posible situación de discriminación, entraremos a analizar con mayor detenimiento en el apartado siguiente la misma.

3. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 27 DE ABRIL DE 2022, REC. 184/2019

3.1. PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE ANÁLISIS: A VUELTAS CON EL CARÁCTER DISCRIMINATORIO DE LA DENEGACIÓN DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE DESDE UNA SITUACIÓN DE JUBILACIÓN ANTICIPADA POR DISCAPACIDAD

El Tribunal Supremo por medio de la Sentencia de 27 de Abril de 2022, se pronuncia sobre una cuestión que, si bien no resulta novedosa en nuestro marco jurídico laboral, presenta una elevada conflictividad en su aplicación práctica así como altas dosis de actualidad jurídica ante la última reforma operada en la normativa aplicable al mismo tras la aprobación de la Ley 21/2021.

Por medio de esta, se analiza y resuelve un supuesto de incompatibilidad de prestaciones, concretamente entre una prestación de jubilación anticipada por discapacidad -recogida en el art. 206 bis LGSS- y de incapacidad permanente - arts. 193 y ss.-. El problema en este caso gira en torno a la posibilidad de reconocer una IP a un trabajador que, aun no habiendo cumplido la edad máxima de 65 años legalmente recogida para poder acceder a dicha prestación, había accedido ya con carácter previo a una jubilación anticipada por discapacidad.

Para resolver esta cuestión, el TS realiza un recorrido a través de la doctrina que, en torno a esta cuestión, dicha sala ha ido manteniendo a la largo de los últimos años en aras de determinar si, sobre la base del art. 206 bis LGSS, debe de entenderse la remisión en él contenida al art. 205.1 a) LGSS de manera estricta, esto es, referida exclusivamente a dicha edad ordinaria de jubilación de 65 años, o por el contrario debe de adoptarse una visión más amplia que, teniendo en cuenta la complejidad de dicho régimen y la terminología utilizada en ella, permita entender que en dicha edad ordinaria se engloban también aquellos supuestos que, erróneamente denominados de jubilación ordinaria, suponen en realidad un reducción o rebaja de la misma.

3.2. ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA Y HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Sin ánimos de ser exhaustivos, debemos detenernos brevemente en los antecedentes y hechos probados sobre los que se asienta el supuesto en cuestión.

[25] Así lo recogen, entre otros, Salvador Pérez, F. y Blasco Rasero, C.: "Artículo 161. Beneficiarios" en VV.AA.: *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*, Alarcón Caracuel, M. (Dir.), Navarra, Aranzadi, 2003, pp. 1040-1053, Gala Durán, C.: "La jubilación anticipada de las personas con discapacidad", en *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, núm. 7, 2020 o Maldonado Molina, J.A.: "La jubilación a edades reducidas por actividad o discapacidad" en VV.AA.: *La edad de jubilación*, Monereo Pérez, J.L. y Maldonado Molina, J.A. (Dirs.), Granada, Comares, 2011, pp. 217-233. En sentido contrario *Cfr*. Rueda Monroy, J.A.: "Reconocimiento de incapacidad permanente tras jubilación anticipada por razón de discapacidad. STC 172/2021 de 7 octubre", en *Revista de Estudios Jurídico Laborales y de Seguridad Social*, núm.4, 2022, p. 354.

El caso objeto de análisis resuelve el recurso de casación para la unificación de doctrina planteado por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social frente a la STSJ de La Rioja de 22 de noviembre de 2018[26] y que como hemos visto gira en torno a la posibilidad de reconocer una IP a una persona que ya es beneficiaria de una pensión de jubilación por discapacidad.

En el conflicto jurídico presentado intervienen, por un lado el Instituto Nacional de la Seguridad Social -en adelante INSS- y la Tesorería General de la Seguridad Social -en adelante TGSS-, y por otro D. Daniel. Este último, había venido prestando sus servicios como agente vendedor de la ONCE desde el año 1998, momento en el cual -como consecuencia de un accidente de tráfico, sufrido en el año 1982 y en el cual sufrió diversas lesiones de gravedad- se le reconoció una minusvalía del 90% , hasta el año 2015 en el cual se le reconoció al mismo el derecho a acceder a una pensión de jubilación anticipada por discapacidad.

Posteriormente, y una vez ya reconocida dicha pensión de jubilación anticipada, solicitó el mismo la pensión de incapacidad permanente en el año 2017. El cual, tras el oportuno reconocimiento médico fue denegado al entender el organismo la Unidad Médica de Evaluación de Incapacidades -en adelante EVI- que el mismo no presentaba reducciones anatómicas o funcionales que viniesen a suponer una disminución o incluso una anulación de su capacidad laboral, siendo posteriormente esta decisión confirmada por medio de Resolución del 5 de julio de dicho mismo año, la cual fundamentó su razonamiento en dos hechos: por un lado, en que dichas lesiones en ningun caso suponen una disminución de su capacidad laboral, al ser anteriores a su afiliación a la Seguridad Social y no haber tampoco experimentado una agravación que supongan la anulación de dicha capacidad. Y en segundo lugar, por ser ya en la fecha de dicha solicitud D. Daniel beneficiario de una pensión de jubilación anticipada por discapacidad. Siendo el segundo de dichos aspectos en el cual nos centraremos en este estudio.

Dicho caso llegó a al Juzgado de lo Social núm. 3 de Logroño, resolviendo este por medio de su Sentencia de 3 de septiembre de 2018 en contra del recurso interpuesto por D. Daniel. Como consecuencia de ello, este último formuló recurso de suplicación ante el TSJ de La Rioja, el cual, por medio de su sentencia de 22 de noviembre de 2018 anteriormente citada, estimo dicho recurso, reconociendo que sí es posible acceder a la situación de invalidez permanente desde la situación de jubilación anticipada por discapacidad, y por tanto, que D. Daniel tiene derecho a una pensión de incapacidad permanente en su grado de gran invalidez.

En este punto, la letrada de la Administración de la Seguridad social plantea el recurso de casación citado ante el TS, planteando la contradicción del recién analizado pronunciamiento del TSJ de la Rioja con la STSJ del País Vasco el 30 de mayo de 2017[27] y siendo este admitido.

En esta última sentencia nos encontramos con un supuesto idéntico al que venimos analizando, con la excepción de que en este último el Tribunal vino a entender que al encontrarse el demandante en una situación previa de jubilación anticipada, la edad ordinaria de jubilación a la cual remite el art. 195 LGSS -y que en consecuencia hay que tomar como límite- no era la de 65 años contenida en el art. 205.1 a) LGSS, sino aquella de carácter reducido a la cual se había llegado como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el art. 206 LGSS regulador -en dicho momento- de la pensión de jubilación anticipada por discapacidad. En consecuencia, entendió dicha sala que al haber ya rebasado el demandante la misma no cumplía los requisitos plasmados en el art. 195 LGSS aún cuando no hubiese alcanzado la edad ordinaria de 65 años.

[26] Rec. 208/2018.
[27] Rec. 1055/2017.

3.3. NORMATIVA JURÍDICA RELEVANTE PARA LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO

Antes de entrar a analizar con mayor detalle los fundamentos jurídicos sobre los que se basa el Tribunal para resolver el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y con el fin de dotar este estudio de una base jurídica adecuada que permita comprender el fondo del mismo, debemos de partir realizando un breve repaso de la normativa jurídica aplicable al caso en cuestión.

Tal y como se ha señalado, el caso planteado por medio de esta sentencia gira en torno a la unificación de la doctrina dispar existente en torno a la posibilidad de acceder a la prestación por incapacidad de carácter permanente desde una situación previa de jubilación anticipada por incapacidad. Es por ello, que debemos de partir analizando la regulación legal recogida en el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social -en adelante y para abreviar LGSS-.

En particular, concurren en la resolución del conflicto planteado los siguientes preceptos:

En primer lugar, el artículo 195 LGSS mediante el cual se regulan los sujetos que podrán adquirir la condición de beneficiarios de la prestación de incapacidad permanente de carácter contributivo. Este precepto dispone que tendrán derecho a acceder a dicha prestación "*las personas incluidas en el Régimen General que sean declaradas en tal situación y que, además de reunir la condición general exigida en el artículo 165.1, hubieran cubierto el período mínimo de cotización que se determina en los apartados 2 y 3 de este artículo, salvo que aquella sea debida a accidente, sea o no laboral, o a enfermedad profesional, en cuyo caso no será exigido ningún período previo de cotización*." Añadiendo que, en todo caso "*no se reconocerá el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes cuando el beneficiario, en la fecha del hecho causante, tenga la edad prevista en el artículo 205.1.a) y reúna los requisitos para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social."*

En segundo lugar, y por la expresa remisión realizada en el precepto anteriormente citado, cabe evidenciar el contenido del artículo 205.1 a) LGSS, el cual, definiendo los beneficiarios de la prestación por jubilación de carácter contributivo, recoge que tendrán derecho a la misma "*las personas incluidas en el Régimen General que, además de la general exigida en el artículo 165.1, reúnan las siguientes condiciones…, haber cumplido sesenta y siete años de edad, o sesenta y cinco años cuando se acrediten treinta y ocho años y seis meses de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias*."

El art. 165.1 LGSS, bajo la rúbrica "condiciones del derecho a las prestaciones.", dispone que "*para causar derecho a las prestaciones del Régimen General, las personas incluidas en su campo de aplicación habrán de cumplir, además de los requisitos particulares exigidos para acceder a cada una de ellas, el requisito general de estar afiliadas y en alta en dicho Régimen o en situación asimilada a la de alta al sobrevenir la contingencia o situación protegida, salvo disposición legal expresa en contrario."*

Finalmente, y por ser la prestación respecto a la cual se plantea la incompatibilidad, cabe también destacar el contenido del art. 206 LGSS regulador de la jubilación anticipada por razón de la actividad o en caso de discapacidad de manera conjunta. Respecto a este último -y tal y como hemos visto ya anteriormente al analizar la evolución que, a raíz de las distintas reformas normativas operadas en nuestro marco jurídico, ha sufrido la doctrina del TS en torno a esta cuestión - cabe recordar como por medio de la modificación operada tras la promulgación de la Ley 21/2021 se produjo una escisión del contenido de dicho precepto, pasando a regularse de manera separada la jubilación anticipada por discapacidad por medio del art. 206 bis LGSS, manteniendo en lo demás su contenido en los mismos términos que presentaba antes de dicha modificación. Teniendo esto en cuenta, el actual art. 206 bis LGSS dispone que: "*la edad mínima de acceso a la pensión de jubilación a que se refiere el artículo 205.1.a) podrá ser reducida en el caso de personas con discapacidad en*

un grado igual o superior al 65 por ciento, en los términos contenidos en el correspondiente real decreto acordado a propuesta del titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, o también en un grado de discapacidad igual o superior al 45 por ciento, siempre que, en este último supuesto, se trate de discapacidades reglamentariamente determinadas respecto de las que existan evidencias contrastadas que determinan de forma generalizada una reducción significativa de la esperanza de vida. La aplicación de los correspondientes coeficientes reductores de la edad en ningún caso dará lugar a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a la de cincuenta y dos años. Los coeficientes reductores de la edad de jubilación no serán tenidos en cuenta, en ningún caso, a efectos de acreditar la exigida para acceder a la jubilación parcial, a los beneficios establecidos en el artículo 210.2, y a cualquier otra modalidad de jubilación anticipada."

Junto a dichas normas existen otras que son tenidas en cuenta por el Tribunal de cara a resolver la cuestión planteada, como son el art. 193 y ss. LGSS, los arts. 4.2 c) y 17.1 ET, el art. 14 CE, el RD 1539/2003, la Ley 35/2002, el art. 219 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social -en adelante LRJS-, etc. Añadiendo algunos autores en el dicho elenco jurídico -pese a nos ser recogida de manera expresa en la sentencia analizada- el Real Decreto-Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social[28].

3.4. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y DOCTRINA JURISDICCIONAL APLICABLE EN LA RESOLUCIÓN DEL SUPUESTO

Una vez analizados sucintamente los antecedentes normativos y hechos relevantes en torno a los que gira el conflicto planteado, cabe entrar en mayor detalle a estudiar los fundamentos jurídicos sobre la base de los cuales el TS dictamina que, efectivamente y siguiendo la doctrina que tradicionalmente ha venido recogiendo dicha sala, es posible reconocer la IP a una persona en situación de jubilación anticipada por discapacidad.

Debemos recordar, ya que así lo hace la propia sentencia objeto de estudio, la disparidad de pronunciamientos que a lo largo de las últimas décadas han existido en esta materia, pudiendo encontrar -dependiendo del momento evolutivo del marco normativo de la LGSS en el cual nos enmarquemos-pronunciamientos que avalan la posibilidad de reconocer la IP a una personas que previamente se encuentra disfrutando de una pensión de jubilación anticipada, así como en el sentido contrario.

Precisamente la existencia de dichas disparidades en el criterio que ha venido siguiendo nuestro TS en esta materia, ha dado lugar a que el propio Tribunal Constitucional -en adelante TC- haya tenido que pronunciarse en torno a dicha cuestión, siendo precisamente la doctrina emanada por medio de la STC 172/2021, de 7 de octubre de 2021[29] a la cual alude ahora el TS en el caso objeto de estudio para resolver el recurso de casación para la unificación de doctrina planteado.

Por medio de la STC 172/2021, el TC se pronuncia sobre la posible existencia de una vulneración del derecho a la no discriminación por razón de discapacidad recogido en el art. 14 CE derivado de la denegación a las personas que se encuentran en una situación de jubilación anticipada por discapacidad el acceso a una IP, al contrario de lo que ocurre en otros supuestos de jubilación anticipada. A dicha Sentencia se llega como consecuencia de uno de los votos particulares contrarios a la STS de 24 de junio de 2020[30] en la cual se denegó la posibilidad de acceder a una IP desde una situación de jubilación anticipada por discapacidad, considerándose por medio del mismo que dicho recurso debía haber sido estimado y que lo contrario supone la ya mencionada discriminación por

[28] *Cfr*. Monereo Pérez, J.L.: "Derecho a acceder a la incapacidad permanente desde la jubilación anticipada por razón de discapacidad", en *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm. 6, 2022.

[29] Rec. 4119/2020.

[30] Rec. 1411-2018.

razón de discapacidad. Por medio de dicha Sentencia el TC estima dicho recurso, confirmando en consecuencia la existencia de una discriminación por razón de discapacidad. En lo que en este punto nos interesa, fundamenta su fallo el Tribunal en dos aspectos esenciales para discernir la cuestión ahora planteada:

En primer lugar, se alude en dicha sentencia a las denominadas como «*medidas de acción positiva*» las cuales, se articulan en nuestro sistema precisamente con el fin de combatir los graves problemas estructurales existentes en nuestra sociedad y que afectan de manera especialmente acusada a las personas con discapacidad. En este sentido, las mismas pueden ser definidas como aquellas "*de carácter específico consistentes en evitar o compensar las desventajas derivadas de la discapacidad y destinadas a acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad y su participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad*[31]." Entre dichas medidas se encuentran la aplicación de los coeficientes destinados a reducir la edad de jubilación, los cuales, encuentran su fundamentación en *"el mayor esfuerzo y la penosidad*[32]*"* que supone para dichos trabajadores el desempeño de su actividad profesional, siendo este motivo el que precisamente justifica que dicho adelanto en la edad de jubilación no implique, como sí ocurre en otros supuestos recogidos en nuestra normativa, una sanción o reducción de la cuantía de dicha pensión. Es por ello que, dada la naturaleza de dichas medidas, entiende nuestro TC que la argumentación que vienen siguiendo algunas de las sentencias ya citadas en este estudio del TS, por las cuales se sostiene que no nos encontramos realmente ante una jubilación anticipada, sino ante una jubilación ordinaria que concurre en un momento anterior da lugar a un efecto contrario al buscado, dejando sin efectividad dichas medidas al no permitir la igualdad efectiva que por medio de su instauración se persigue.

En segundo lugar, e íntimamente vinculado con el primero de dichos razonamientos, sostiene en el mismo sentido el Tribunal que la citada doctrina lo que hace es *"desnaturalizar el término de jubilación anticipada para asimilarlo a una jubilación ordinaria pero solo en el caso de las personas con discapacidad"*. Asimilación además, errónea según el mismo, ya que según este ni de un análisis sistemático de la norma ni tampoco gramatical pueden extraerse razones suficientes que permitan respaldar dicha tesis ya que ello, por el contrario, supondría una nueva situación de desigualdad entre dicho colectivo y las personas que, por medio de otra de las vías contempladas legalmente, accedan a otra modalidad de jubilación anticipada.

Por todo ello, concluye dicha sentencia afirmando que la interpretación seguida por el del TS en dichas sentencias da lugar a una discriminación no justificada por razón de discapacidad ya que sobre la base de la misma *"toda persona que se encuentre en situación de jubilación anticipada podría acceder a una prestación por incapacidad permanente, salvo las personas con discapacidad, a pesar de cumplir el único requisito exigido por la normativa, que es una determinada edad."*

Sobre la base de dicho análisis jurisprudencial, entra el TS a resolver la cuestión planteada en el supuesto objeto de análisis, sosteniendo el mismo que no cabe descartar la posibilidad de acceder a una IP meramente por el hecho de que el solicitante se encontrase ya disfrutando de una prestación de jubilación anticipada por discapacidad. En concreto, fundamenta dicha afirmación en las siguientes cuestiones.

En primer lugar, atendiendo a la propia interpretación literal -sobre la base del art. 3.1 CC- de los distintos preceptos sobre los que se articula el conflicto -arts. 195 y art, 205.1 a) LGSS- entiende el tribunal que deben de concurrir únicamente dos requisitos para poder denegar el acceso a la IP, siendo estos por un lado que *"el beneficiario reúna los requisitos para acceder a la pensión de jubilación*"

[31] *Vid*. Art. 2 g) del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

[32] *Cfr*. Monereo Pérez, J.L.: "Derecho a acceder a la incapacidad permanente desde la jubilación anticipada por razón de discapacidad", *cit*., p. 7.

y por otro lado, que el mismo *"tenga cumplidos 67 años o 65 años si acredita determinado periodo de cotización* ." Por lo tanto, no se recoge en ningún momento de manera expresa la prohibición del acceso a la misma desde la situación de jubilación siempre y cuando no se supere dicha edad ni concurran el resto de requisitos exigidos para el acceso a la misma.

En segundo lugar, basa su pronunciamiento en la propia evolución y modificación que ha sufrido la normativa reguladora de esta materia en los términos analizados anteriormente. Así como también en la propia realidad social que ordena, evidenciando en este punto el Tribunal el amplio número de personas que son beneficiarios de una pensión de jubilación anticipada por razón de discapacidad en nuestro país y la tendencia al alza que muestra la misma.

El conjunto de todos dichos factores permite al Tribunal concluir que, el legislador al establecer los requisitos para acceder a la IP lo hizo consciente del "*importante número de pensionistas de jubilación anticipada que no tenían dicha edad y, por lo tanto, podían solicitar, en su caso, prestaciones de incapacidad permanente derivadas de enfermedad común."* Posición que ha mantenido desde entonces en todas y cada una de las reformas que en esta materia se han operado en nuestro país.

En tercer lugar, retiene la sala que denegar dicha prestación al colectivo de personas con discapacidad que por dicha razón se encuentran en una situación de jubilación anticipada, y reconocer la misma -como ha venido ocurriendo- a otros colectivos que también se encuentran disfrutando de una pensión de jubilación anticipada por una razón distinta a la discapacidad conforme a lo dispuesto en nuestra LGSS, supone conforme a la doctrina del TC señalada, una discriminación por discapacidad conforme a lo dispuesto en el art. 14 CE y 4.2 c) y 17.1 ET.

Todo ello lleva al Tribunal a fallar, tal y como se ha señalado, que, al no concurrir en el supuesto planteado los dos requisitos señaladas para denegar el derecho del demandante a acceder a la prestación de incapacidad permanente por no tener el mismo la edad ordinaria de jubilación a la cual remite expresamente la norma reguladora de esta prestación, cabe desestimar el recurso de casación para la unificación de la doctrina planteado en este supuesto, reconociendo el derecho de D. Daniel a acceder la declaración de incapacidad permanente desde de la situación de jubilación anticipada.

4. CLAVE PARA LA RESOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA: ¿NOS ENCONTRAMOS REALMENTE ANTE UNA JUBILACIÓN ANTICIPADA?

Tal y como ha podido deducirse del análisis realizado hasta ahora, la STS de 27 de abril de 2022 ocupa un importante papel en la protección jurídica y social de las personas con discapacidad, retomando por medio de la misma la doctrina que desde el año 2006 vino sosteniendo en torno a la posibilidad de acceder a una IP desde una previa situación de jubilación anticipada[33] siempre y cuando en el solicitante concurriesen los dos criterios legalmente exigidos para ello, a saber, que el mismo no hubiese alcanzado la edad máxima legalmente establecida en el art. 205.1 a) LGSS -esto es los 67 o 65 años de edad- y que el mismo no reuniese el resto de requisitos para disfrutar de una pensión de jubilación.

No obstante, tal y como hemos visto, si bien este pronunciamiento sigue la línea de otros muchos que con anterioridad han sido aprobados en nuestro país, no parece que ello haya sido suficiente para poner fin a la conflictividad existente en torno a dicha cuestión. Es por ello que, aun resultando indudable la relevancia de este pronunciamiento en aras de luchar contra la discriminación que suponía la exclusión de este colectivo en particular en el acceso a la IP en relación a otras modalidades de jubilación anticipada, cabe entrar a analizar si efectivamente nos encontramos ante una jubilación anticipada o por el contrario, y conforme a la otro doctrina analizada, el problema se

[33] *Cfr*. Monereo Pérez, J.L.: "Derecho a acceder a la incapacidad permanente desde la jubilación anticipada por razón de discapacidad", cit., p. 7.

encuentra en la denominación que en nuestra legislación se ha utilizado en la regulación jurídico-legal de esta figura.

En este sentido, parece cobrar mayor fuerza la doctrina dominante existente en torno a esta cuestión en nuestro país, y que sostiene que en el caso de la jubilación «anticipada» por razón de discapacidad, no constituye un supuesto de «jubilación anticipada» propiamente dicho[34]. En concreto, importantes iuslaboralistas en nuestro país han venido diferenciando en este punto entre los supuestos que podrían denominarse de "reducción de la edad pensionable y, por otro, los supuestos de jubilaciones anticipadas[35]." Enmarcándose en el primero de ellos los supuestos el caso de la jubilación anticipada por razón de discapacidad.

Debemos de partir concretando que es lo que jurídicamente se considera como jubilación anticipada. En este punto, la doctrina ha venido entendiendo la misma en la lógica de una "comparación entre la edad que de forma general se establece para que una persona pueda acceder a la prestación de jubilación y la edad en la que de manera específica esa persona es beneficiario de aquélla, siendo ésta última anterior a la edad general de jubilación. En tales términos, y dada la excepcionalidad de esta situación, normativamente se establece una serie de condicionamientos para poder cursar este derecho a la anticipación de la edad de jubilación, de tal modo que se concretan una serie de requisitos ligados a la edad máxima para la anticipación de la jubilación, así como la ampliación de los períodos de cotización y/o de carencia, y estableciendo una penalización sobre la cuantía económica de la pensión resultante[36]." Precisamente es este último punto el que ha llevado, acertadamente en nuestra opinión, a criticar la denominación elegida en este punto por el legislador, y es que "las jubilaciones anticipadas implican una penalización, y el dato de que no se penalice ya es ilustrativo de que no se anticipa nada[37]."

Sobre la base de dicha definición, las diferencias esenciales entre los supuestos de edad pensionable respecto a la jubilación anticipada pueden ser concentradas en tres rasgos esencialmente[38]. En primer lugar, en este tipo de jubilaciones si bien se accede a la pensión en un momento previo al que en términos generales se recoge legalmente, en realidad no puede hablarse de una anticipación al constituir la misma en realidad la edad ordinaria prevista legalmente para un supuesto en particular. Por otro lado, no nos encontramos en dichos supuestos con sanción alguna por dicha «anticipación». Finalmente, la finalidad perseguida por ambas modalidades de jubilación son diferentes, ya que mientras en las primeras, y específicamente en el caso de la jubilación anticipada por discapacidad, lo que se trata es de compensar la especial penosidad a la cual se encuentra sometido dicho colectivo en la prestación de sus servicios y con ello, disminuir la desigualdad existente respecto a otros colectivos

[34] *Cfr*. García Jiménez, M.: "La prestación de jubilación anticipada y la acreditación del grado de discapacidad", en *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 5, 2015, pp. 148.

[35] *Vid*. Salvador Pérez, F. y Blasco Rasero, C.: "Artículo 161. Beneficiarios" en VV.AA.*: Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social,* Alarcón Caracuel, M. (Dir.), Navarra, Aranzadi, 2003, p. 1046.

[36] *Cfr*. García Jiménez, M.: "La prestación de jubilación anticipada y la acreditación del grado de discapacidad", *cit*., p. 147.

[37] Maldonado Molina, J.A.: "La reforma de la Pensión de Jubilación en la Ley 21/2021, de 28 de diciembre", *cit*., pp. 77-78.

[38] Salvador Pérez, F. y Blasco Rasero, C.: "Artículo 161. Beneficiarios" en VV.AA.*: Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social, cit*., pp. 1046-1047.

de trabajadores, en la jubilación anticipada nos encontramos -al menos teóricamente- ante una política de empleo[39] aunque en la práctica ha venido detectándose un uso abusivo de la misma[40].

Partiendo de dicho análisis, no existe reproche alguno que se pueda realizar a la doctrina señalada y es que técnicamente hablando no nos encontramos ante una jubilación anticipada, siendo en consecuencia -al menos en dicho punto- totalmente coherentes la sentencias señaladas que sobre la base de dicho razonamiento entienden que en los casos previstos nos encontramos ante una edad de jubilación ordinaria que, por la concurrencia de determinados supuestos, se reduce o anticipa mediante la aplicación de una serie de coeficientes o mediante el establecimiento de una edad específica.

No obstante, no podemos limitarnos a dicha primera apreciación ya que, dada la complejidad de la cuestión objeto de estudio y la importante repercusión que la misma tiene en un colectivo considerado especialmente vulnerable, es preceptivo ir más allá antes de sacar conclusiones apresuradas.

De este modo, debemos de partir recordando la especialidad del caso ante el cual nos encontramos, y es que la jubilación anticipada por razón de discapacidad se enmarca dentro de las medidas que hemos denominado de acción positiva, las cuales se dirigen de manera específica a paliar las desigualdades existentes en nuestro marco sociolaboral en lo que a la inclusión de las personas con discapacidad se refiere. Ello obliga a que las mismas sean evaluadas tomando en consideración dicho fin, ya que, tal y como hemos visto la denegación de las mismas sin su correcta fundamentación puede dar lugar a un efecto contrario al buscado, aumentando las desigualdades existentes y derivando en una vulneración del derecho a la no discriminación contenido en nuestra CE[41] y ET.

Por otro lado, por criticable que resulte la terminología elegida para ello, no podemos obviar la regulación legal que actualmente se encuentra vigente en esta materia, así como tampoco el proceso de reformas que a lo largo de los años se ha producido en esta materia. Tal y como hemos visto, mediante los cambios operados desde el año 1997 en nuestro país, no se ha hecho más que afianzar la teoría sujeta por el TS en múltiples pronunciamientos desde el año 2006, siendo esta la posibilidad de acceder a la prestación de IP desde una situación de jubilación anticipada. Ya que, si bien en un primer momento podía incluso llegar a alegarse la existencia de un problema de interpretación en este punto derivado del cambio legal producido y la terminología elegida por el legislador en el mismo[42], esta teoría no puede seguir sosteniéndose tras más de dos décadas desde entonces y la existencia

[39] En este sentido ha señalado la doctrina como la misma puede ser utilizada tanto como política de empleo para sustituir "empleo «maduro» por un empleo joven o, al menos, por un empleo menos maduro" o, como ha ocurrido acusadamente en la práctica, como una medida de regulación de empleo. *Cfr*. Desdentado Bonete, A. y Durán Heras, A.: "Jubilaciones anticipadas y jubilaciones diferidas entre la política de empleo y las exigencias de control del gasto", en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales: Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, núm. Extra 1, 2002, pp. 47-48.

[40] Teniendo en cuenta los rasgos estructurales presentes en nuestro sistema de Seguridad Social -que amenazan con sus sostenibilidad a largo plazo si no se emprenden cambios significativos en el mismo que permitan sanear las cuentas, manteniendo el principio de solidaridad en torno al cual se articula, promoviendo la prolongación de la vida laboral de manera coherente tomando en consideración la situación del trabajador y realizando los ajustes necesarios que permitan lograr dicho fin -la doctrina se ha venido pronunciando en este punto señalando que "Salvo situaciones críticas o excepcionales debe de evitarse la adopción de medidas de anticipación de la edad de cese en el trabajo o, en su caso, de la edad de jubilación". *Cfr*. Monereo Pérez, J.L.: "La política de pensiones tras el acuerdo social y económico de 2011: la fase actual de la construcción de un nuevo sistema de pensiones" en VV.AA.: *La edad de jubilación*, Monereo Pérez, J.L. y Maldonado Molina, J.A. (Dirs.), Granada, Comares, 2011, p. 44 y Monereo Pérez, J.L. y Ortega Lozano, P.G.: "Aspectos jurídico-críticos de la jubilación anticipada", en *NET21*, núm. 3, 2021.

[41] Así lo recoge Rueda Monroy, J.A.: "Reconocimiento de incapacidad permanente tras jubilación anticipada por razón de discapacidad. STC 172/2021 de 7 octubre", *cit*., p. 344, al establecer que "partiendo de la premisa de que el artículo 206.2 introduce una medida de acción positiva, si el precepto que regula la exclusión a la incapacidad permanente no contiene remisión expresa a la misma, sería lo más justo que no se perjudicara a la persona protegida, en este caso la persona con discapacidad."

[42] *Cfr*. Burgos Giner, M.A.: "Incapacidad permanente", en VV.AA.: *Las contingencias comunes protegidas por la Seguridad Social. Estudio de su régimen jurídico. Actualizado con las novedades introducidas por la Ley/2007, de 4*

de múltiples reformas producidas tras el inicio de dicho debate que no han hecho sino reforzar la posibilidad señalada, ya que, tal y como ha recogido el propio TS en muchos de los pronunciamientos citados, si la intención del legislador hubiera sido incluir en la prohibición de acceder a la IP a aquellas personas que se encontrasen disfrutando de una pensión de jubilación anticipada, así lo habría recogido expresamente.

Asimismo queda reflejado en la última reforma operada por medio de la Ley 21/2021, anteriormente ya citada, la cual, aunque ha sido criticada positivamente por la doctrina por haber separado el supuesto de la jubilación anticipada por actividad de aquella por razón de discapacidad[43] -pasando está a regularse por medio del art. 206 bis LGSS-, ha seguido dejando pasar una oportunidad clave para poner fin a este debate y a los constantes pronunciamientos jurisdiccionales que se suceden en esta materia, recogiendo de manera expresa sí existe algún impedimento para acceder a una IP desde los casos de jubilación anticipada y de reducción de la edad pensionable[44], así como corrigiendo la errónea terminología que en este punto ha venido utilizándose, dejando de utilizar el término de «jubilación anticipada» para cualquier supuesto en el que la jubilación, por determinadas razones, se produzca en un momento anterior al fijado legalmente en términos generales.

Por todo ello, aun cuando no cabe duda de la centralidad que ocupa la sentencia objeto de estudio en el marco jurídico en el cual se inserta, al contribuir la misma ha clarificar la compatibilidad entre ambas prestaciones citadas, sigue siendo crucial resolver los importantes problemas que, por la deficiente redacción y terminología presente en esta materia en nuestra LGSS, derivan en el aumento de la inseguridad jurídica y desprotección de dicho colectivo de trabajadores, pudiendo incluso aumentar las desigualdades ya de por sí acusadas en nuestro marco social.

5. CONCLUSIONES CRÍTICAS

Tal y como hemos visto a lo largo de este estudio, existe una marcada controversia tanto doctrinal como jurisdiccional sobre la posibilidad de declarar la compatibilidad entre la prestación por IP de aquella por jubilación anticipada por razón de discapacidad, en el sentido de permitir a los sujetos que se encuentran en disfrutando de dicha pensión de jubilación acceder a la IP.

En la resolución de este conflicto ocupa un papel protagonista la STS de 27 de abril de 2022, ya que la misma, sobre la base de la doctrina construida por el TC en la STC 172/2021 viene a reiterar que, en un supuesto como el descrito, cuando en el solicitante que se encuentre disfrutando de la pensión de jubilación anticipada por razón de discapacidad concurran los requisitos exigidos legalmente - esto es, no haber alcanzado la edad de jubilación ordinaria recogida en el art. 205.1 a) LGSS y no reunir el resto de requisitos para acceder a la pensión de jubilación-, el mismo tendrá derecho a acceder a la IP.

Ante la actual configuración legal de esta figura en nuestra país, esta parece ser la única solución razonable, lo cual encuentra su justificación en las siguientes razones:

- En primer lugar, debemos de enmarcarnos en la regulación legal actualmente vigente de esta figura en nuestro país, así como también en el marco evolutivo de dichos preceptos, ya que ello nos permitirá extraer la auténtica voluntad del legislador más allá de las palabras utilizadas por el mismo. Dicho análisis permite concluir que, ante las múltiples oportunidades que ha tenido el legislador desde el año 1997, siendo consciente además el mismo de la conflictividad existente en torno a esta cuestión en las últimas décadas, sí el

de diciembre, de medidas en materia de seguridad social, Monereo Pérez, J.L. (Dir.), Granada, Comares, 2011, pp. 167-168.

[43] *Vid*. Maldonado Molina, J.A.: "La reforma de la Pensión de Jubilación en la Ley 21/2021, de 28 de diciembre", *cit*., p. 77.

[44] *Cfr*. Rueda Monroy, J.A.: "Reconocimiento de incapacidad permanente tras jubilación anticipada por razón de discapacidad. STC 172/2021 de 7 octubre", cit., p. 344.

mismo hubiese querido excluir del marco de aplicación de la IP aquellas situaciones en la que el demandante se encontrase ya disfrutando de la pensión de jubilación anticipada así lo habría recogido expresamente.

- En lo que a la redacción actualmente vigente de este precepto se refiere, debemos de realizar un análisis basado en la literalidad del mismo conforme a lo dispuesto en el art. 3.1 CC, siendo claro el mismo al establecer como únicos requisitos que el solicitante no hubiese superado la edad ordinaria de jubilación recogida en el art. 205.1 a) LGSS y, por otro lado, que no reúna el resto de requisitos para acceder a la pensión de jubilación.
- En tercer lugar, debemos de tomar en consideración a la hora de realizar dicho análisis la naturaleza de la figura ante la cual nos encontramos. De este modo, al encontrarnos ante una medida de acción positiva en materia de seguridad social, debe de realizarse un análisis más flexible. Ello encuentra su justificación no solo en la propia normativa legal aplicable sino que además se encuentra en sintonía con la finalidad perseguida por medio de la misma, esto es, como medida de acción positiva, de modo que permita reducir al especial penosidad a la cual se encuentran sujetos dichos trabajadores. No debemos de olvidar, tal y como ha recogido la sentencia objeto de análisis que, al encontrarnos ante una norma de Seguridad Social, la misma debe ser objeto de una "*exégesis favorable a la protección de las situaciones de necesidad protegidas por nuestro sistema público garantizadas por la norma fundamental, en cuanto inherentes al estado social y de derecho…, y no de una interpretación adversa y limitativa del acceso a la prestación de incapacidad permanente que es la que dicho artículo regula*[45]."

El conjunto de los factores señalados, junto a la existencia de esta última reforma sin que el legislador haya utilizado la misma para corregir los problemas existentes en esta materia, nos llevan a concluir que, efectivamente, ante la redacción legal actualmente vigente no existe ningún impedimento para que las personas en situación de jubilación anticipada por razón de discapacidad que, no habiendo alcanzado la edad de jubilación ordinaria recogida en el art. 205.1 a) LGSS y no reuniendo el resto de requisitos para acceder a la pensión de jubilación, puedan acceder a una IP, suponiendo además lo contrario una discriminación por razón de discapacidad al no ocurrir así en otros supuestos equivalentes de jubilación anticipada.

Ello no obsta a que de cara a futuras reformas deba de ser corregida dicha situación, pronunciándose expresamente el legislador sobre dicha cuestión y corrigiendo los defectos terminológicos por los cuales se encuentra afectada dicha figura.

En todo caso, no podemos sino concluir resaltando, el importante papel que ocupa esta sentencia, retomando la misma la doctrina consolidada por el TS en el año 2006 y avanzando en materia la protección jurídico social de las personas con discapacidad en nuestro país ante las aún acusadas desigualdades a las que los mismos siguen encontrándose sometidos.

6. BIBLIOGRAFÍA

Blasco Pellicer, A.: "Incapacidad permanente y jubilación: el acceso a la protección más allá de la edad de jubilación", en VV.AA.: *I Congreso Internacional y XIV Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social. Las incapacidades laborales y la seguridad social en una sociedad en transformación,* Ortiz Castillo, F. (Ed.), Murcia, Laborum, 2017.

[45] *Cfr*. Fundamento de Derecho Segundo STS de 27 de abril de 2022.

Burgos Giner, M.A.: "Incapacidad permanente", en VV.AA.: *Las contingencias comunes protegidas por la Seguridad Social. Estudio de su régimen jurídico. Actualizado con las novedades introducidas por la Ley/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de seguridad social*, Monereo Pérez, J.L. (Dir.), Granada, Comares, 2011.

Desdentado Bonete, A. y Durán Heras, A.: "Jubilaciones anticipadas y jubilaciones diferidas entre la política de empleo y las exigencias de control del gasto", en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales: Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, núm. Extra 1, 2002.

Gala Durán, C.: "La jubilación anticipada de las personas con discapacidad", en *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, núm. 7, 2020.

García Jiménez, M.: "La prestación de jubilación anticipada y la acreditación del grado de discapacidad", en *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 5, 2015.

Garrigues Giménez, A.: "La incapacidad permanente y su relación con otras prestaciones: incapacidad temporal, desempleo, jubilación", en VV.AA.: *Comentario sistemático a la legislación reguladora de las pensiones*, Monereo Pérez, J.L. y García Ninet, J.I. (Dirs.), Granada, Comares, 2004.

Llano Sánchez, M.: "El enclave laboral: ¿cesión de personal discapacitado o subcontratación con centros especiales de empleo?", en VV.AA.: *Estrategia europea, estado autonómico y política de empleo XVIII Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Madrid, Ministerio de Trabajo e inmigración, 2008.

López Cumbre, L.: "Jubilación e incapacidad permanente en sus modalidades contributivas: una nueva visión desde la consideración conjunta de las situaciones objeto de cobertura", en *Revista Foro de Seguridad Social*, núm. 17, 2007, pp. 100-101.

López Insua, B.M.: "La inclusión social de las personas con discapacidad desde un enfoque de derechos, principios de justicia y obligaciones generales" en VV.AA.: *La protección jurídico-social de las personas con discapacidad. Un enfoque integral y exhaustivo,* Monereo Pérez, J.L., Moreno Vida, M.N., Márquez Prieto, A., Vila Tierno, F. y Maldonado Molina, J.A. (Dirs.), Murcia, Laborum, 2021,

Maldonado Molina, J.A.: "La jubilación a edades reducidas por actividad o discapacidad" en VV.AA.: *La edad de jubilación*, Monereo Pérez, J.L. y Maldonado Molina, J.A. (Dirs.), Granada, Comares, 2011, pp. 217-233.

Maldonado Molina, J.A.: "La reforma de la Pensión de Jubilación en la Ley 21/2021, de 28 de diciembre", en *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 30, 2022.

Monereo Pérez, J.L. y Ortega Lozano, P.G.: "Aspectos jurídico-críticos de la jubilación anticipada", en *NET21*, núm. 3, 2021.

Monereo Pérez, J.L.: "Derecho a acceder a la incapacidad permanente desde la jubilación anticipada por razón de discapacidad", en *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm. 6, 2022.

Monereo Pérez, J.L.: "La política de pensiones tras el acuerdo social y económico de 2011: la fase actual de la construcción de un nuevo sistema de pensiones" en VV.AA.: *La edad de jubilación*, Monereo Pérez, J.L. y Maldonado Molina, J.A. (Dirs.), Granada, Comares, 2011.

Ordóñez Casado, M.I.: "Los enclaves laborales", en VV.AA.: *La protección jurídico-social de las personas con discapacidad. un enfoque integral y exhaustivo*, Monereo Pérez, J.L., Moreno Vida, M.N., Márquez Prieto, A., Vila Tierno, F. y Maldonado Molina, J.A (Dirs.), Murcia, Laborum, 2021, pp. 547-568.

Rueda Monroy, J.A.: "Reconocimiento de incapacidad permanente tras jubilación anticipada por razón de discapacidad. STC 172/2021 de 7 octubre", en *Revista de Estudios Jurídico Laborales y de Seguridad Social*, núm.4, 2022, pp. 338-349.

Ruiz Santamaría, J.L.: *Vacíos e insuficiencias en la adaptación y protección adecuada a las personas trabajadoras con discapacidad*, Navarra, Aranzadi, 2019.

Salvador Pérez, F. y Blasco Rasero, C.: "Artículo 161. Beneficiarios" en VV.AA.*: Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social,* Alarcón Caracuel, M. (Dir.), Navarra, Aranzadi, 2003.

Toscani Giménez, D.: "Las reformas introducidas en la jubilación anticipada por la Ley 27/2011", en *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social,* núm. 27, 2011.